

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AVITAR PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO:	NAILINI ISABEL AYALA DAZA
JUZGADO DE ORIGEN	PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
RADICACION	44270-40-89-000-2015-00257-01

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juez Promiscua Municipal de Fonseca, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La Juez Promiscua Municipal de Fonseca, La Guajira, doctora ROCIO VARGAS TOVAR, mediante auto de ocho (8) de septiembre de 2016, manifestó estar impedida para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 8º y 9º del art. 140 y 141 del C. G. P., al encontrar que existe enemistad con el apoderado de la parte demandante y las personas que representa, Doctor CHRISTOPHER OVALLE ROMERO, a raíz de unas vigilancias administrativas instauradas por éste, y por la denuncia penal que la funcionaria instauró contra el togado, originadas en la actuación dentro del proceso 2015 00235-00, remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción.

Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo de Distracción, con auto de fecha septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016), decide remitir el expediente al Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del César para que decida la legalidad del impedimento.

El Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, con auto de trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), decide remitir el expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior, para que resuelva el impedimento de la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira.

El expediente llego a esta Corporación el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso.

En sentencia T 949 de 2011, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. NILSON PINILLA PINILLA, refiere el bloque de constitucionalidad de los impedimentos así:

"(...)

5.1. El principio de imparcialidad está contemplado tanto en tratados internacionales, de los cuales descuellan al efecto la Declaración Universal de la Derechos Humanos (art. 10)⁽¹²⁾, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1)⁽¹³⁾ y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)⁽¹⁴⁾, como en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y en la legislación interna...

En desarrollo de dicho principio, se han consagrado instituciones jurídicas que preservan la imparcialidad, por ejemplo, el principio de juez natural, la adscripción de competencia, las reglas de reparto y, en general, el debido proceso, debiendo recordarse de momento lo atinente a impedimentos y recusaciones, tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas.

5.2. En esa medida, es necesario identificar el trámite que debe surtir para garantizar la neutralidad, objetividad e imparcialidad del servidor público que ha de resolver un asunto, al interior de un proceso de responsabilidad fiscal, encauzado, como se indicó por los derroteros trazados cimeramente por los artículos 29 y 209 de la Carta Política, este último que específicamente determina la imparcialidad como uno de los principios rectores de la función pública.

"(...)"

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el punto refiere:

"... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio."⁵

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141- 8 y 9 del C. G. del P., que rezan:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b- Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.

⁵Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

- c- **Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.**
- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia
- e- **Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Examinado el expediente, no se observa prueba que configure la causal alegada por la funcionaria, y además la realización de vigilancias administrativas efectuadas a instancia del apoderado de la parte demandante, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, no está consagrada como causal de impedimento, dado que las causales de impedimento son taxativas, como lo refiere el auto 42801 de 04 de diciembre de 2013, de la Corte Suprema de Justicia SALA PENAL, PONENTE: Dr. CASTRO CABALLERO, FERNANDO ALBERTO: "(...) Cabe advertir que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley. (...) "

Frente a la causal 8ª del art. 141 del CGP si se encuentra configurada, pues obra prueba de la denuncia formulada contra el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo, como se aprecia a folio 22 y siguientes del cuaderno principal.

En ese orden de ideas, se encuentra fundado el impedimento esgrimido por la Doctora ROCÍO VARGAS TOVAR Juez Promiscuo de Fonseca, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3 artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hato Nuevo - La Guajira.

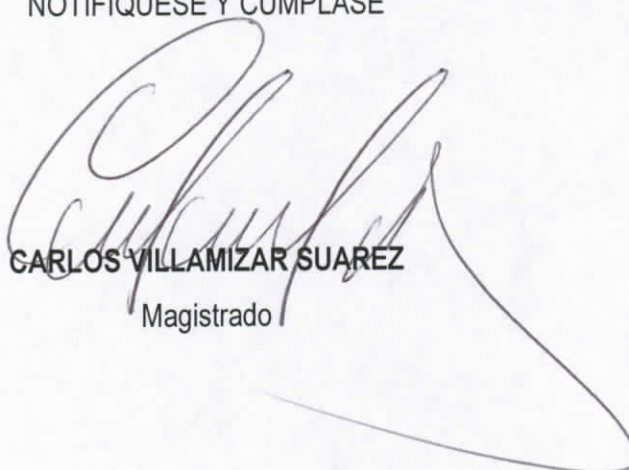
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara fundado el impedimento presentado por la JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE – FONSECA - LA GUAJIRA, DOCTORA ROCIO VARGAS TOVAR para continuar conociendo del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Nuevo para que continúe conociendo el trámite del proceso ejecutivo de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado